



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00201 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Securitas Colombia S.A.

Accionados: Sindicato Nacional de la Industria de Vigilancia, Seguridad Privada y Valores - SINALTRASEPV y El Látigo “La voz de los que no tienen Voz”.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La sociedad **Securitas Colombia S.A.** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el **Sindicato Nacional de la Industria de Vigilancia, Seguridad Privada y Valores - SINALTRASEPV** y **El Látigo “La voz de los que no tienen Voz”**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al buen nombre, para que se les ordene retractarse de las manifestaciones emitidas en su contra, a través de la red social WhatsApp, el 22 de mayo pasado.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. La referida información contiene una imagen de “El Látigo – La voz de los que no tienen voz” Edición 03, en la que se incluyó el logotipo del Sindicato accionado, afirmando, además, que *“la empresa Securitas Colombia, realiza terminación de contratos en el aeropuerto y demás puestos de trabajo”, que “No están dando elementos de protección a los trabajadores del aeropuerto para prevenir el coronavirus, el cual debe ser los primeros en dar su ejemplo para evitar y no propagar el virus”, que “incumplimiento del debido proceso disciplinario por parte del gerente Juan Pablo Lombana Alarcón que sabotea los descargos tratando de intimidar a los trabajadores”, que “La empresa Securitas Colombia S.A. ha venido desmantelando la organización sindical de manera sistemática despidiendo a los trabajadores sindicalizado” y que “La Empresa Securitas Colombia S.A. se encuentra actualmente sancionada por parte del ministerio del trabajo por no pagar horas extras y los dominicales como está establecido, y aun así estando sancionada siguen liquidando de manera incorrecta a los trabajadores”.*

2.2. A su juicio, esas afirmaciones son falsas, descontextualizadas y sin pruebas, dado que no existe ninguna resolución sancionatoria en firme, puesto que las investigaciones administrativas que actualmente se adelantan aún están en trámite.

3. Admitida la acción el 22 de abril pasado, se dispuso la notificación de las accionada y la vinculación del Ministerio del Trabajo, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. Sinaltraserpv pidió negar por improcedente la tutela, en la medida en que llevó a cabo una denuncia ante un medio digital pero direccionada a la esfera sindical, para dar a conocer una problemática cierta y verás que aqueja a trabajadores sindicalizados. En esa medida, alegó que la accionante realmente ha cometido los actos revelados, pues no ha entregado los kits de prevención de contagio, ni dotación similar a sus empleados, amén de tener pruebas sobre la imposición de sanciones desproporcionadas a aquellos; agregó que es cierto que Sinaltraserpv fue sancionada por el Ministerio del Trabajo, seccional Atlántico, mediante la Resolución 1556 de 2019.

3.2. El Ministerio de Trabajo señaló que no está legitimado materialmente en la causa por pasiva, toda vez que no está relacionado con el hecho que dio origen a la formulación de la acción de tutela. No obstante, remitió un listado de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa Securitas Colombia S.A., dentro de las inspecciones de trabajo y seguridad social del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bogotá.

3.3. El otro accionado guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si las accionadas vulneraron el derecho al buen nombre de Securitas Colombia S.A., al mencionar su nombre y emitir manifestaciones en su contra, a través de la red social WhatsApp, sin reparar en que esa información carece de sustento probatorio.

2. Ahora bien, previo a resolver ese problema jurídico, el primer aspecto que deberá abordar el Despacho es el relacionado con la procedibilidad de la acción constitucional, para lo cual se analizará si, habiéndose dirigido la tutela contra particulares, confluye alguna de las circunstancias¹ que habilitan la acción contra ese grupo de la población, para lo cual adviértase desde ya que la respuesta es positiva, en la medida en que la Corte Constitucional ha definido varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión del accionante, entre las que se cuentan “(viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro.”²

Sobre el particular, esa misma Corporación en un pronunciamiento más reciente precisó lo siguiente:

¹(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.” Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 y T-1149 de 2004.

² Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

“la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.³ Específicamente, se ha considerado que *“la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”*^{4”5}

Dicho con otras palabras, siempre que el juez constitucional advierta que el accionante se encuentra en una condición de indefensión frente al accionado – particular-, específicamente en razón del uso de redes sociales utilizadas por el último, con el objetivo de divulgar información del primero, poniéndolo en un estado de debilidad manifiesta, dada la imposibilidad de control que el afectado tenga sobre esa red, la acción se torna procedente.

Y como en el presente caso se presenta esa hipótesis específica, dado que Securitas Colombia S.A. alega que un Sindicato hizo uso de la red social WhatsApp para divulgar una información u opinión de aquella, que a su juicio es falsa, el análisis de la acción de amparo se torna procedente.

3. No obstante lo anterior, desde ya se anticipa que la súplica debe ser negada, en la medida en que, más allá de las manifestaciones esgrimidas por el Sindicato accionado y el Ministerio del Trabajo, frente a las investigaciones y/o sanciones administrativas impuestas a la sociedad accionante, lo cierto es que ésta no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto a nivel jurisprudencial para accionar, relacionado con la solicitud de rectificación previa formulada al particular que divulgó la información en la red social⁶, lo que habilitaría la formulación del derecho de amparo.

Téngase en cuenta que ese asunto –el de la solicitud previa de rectificación- ha sido analizado en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional, al punto de disponer que *“en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.”*⁷, cuyo objetivo no es otro que *“dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”*.⁸

Es tan pacífica la posición de la Corte Constitucional al respecto que, incluso, ha puesto de presente que, si bien tradicionalmente dicha formalidad sólo se exigía en

³ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), y T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-643 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-015 del 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

⁵ Sent. T-117 de 2018.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-921 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

⁷ Esta posición fue reiterada en las sentencias T-369 de 1993 (Antonio Barrera Carbonell), T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-040 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alexei Julio Estrada), T-256 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-904 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), entre otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

casos de información divulgada por medios de comunicación, era posible inferir que también era extensible a otros canales de divulgación de información⁹, teniendo en cuenta que “la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones” (subrayas fuera de texto).”¹⁰, lo que de alguna manera despeja las dudas que eventualmente podrían presentarse frente a la aplicación de aquel requisito en tratándose de información divulgada por personas no periodistas, de lo cual, ello es medular, no se tiene conocimiento en el caso de marras, en el que, por aquello de la falta de respuesta, no fue posible tener certeza de si se trató de una manifestación lanzada en el marco de una actividad periodística o en un ámbito no profesional, lo que, en todo caso, no obsta para que el requisito no pueda exigirse.

4. Así las cosas, como este asunto la sociedad accionante omitió cumplir con ese requisito de formular solicitud directa de rectificación al emisor de la información, a través de alguna de las vía previstas por la sentencia T-593 de 2017¹¹, esto es, “*por medio de un mensaje interno ‘in box’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje*”, o por lo menos esa circunstancia no fue referida en el escrito de tutela, con la respectiva prueba del dicho, resulta incontestable que no puede abrirse paso a la acción, lo que impone negarla, como en efecto se dispondrá.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

⁹ Sentencia T-263 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-117 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).